# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 218-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las veintitrés horas con diecisiete minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 218-2019** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxx**, de hoy en adelante la PETICIONARIA, identificada con Documento Único de Identidad **N° xxxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. La Peticionaria presentó solicitud de información el día *veinticinco de octubre* de dos mil diecinueve a los *once horas con veintitrés minutos* a través de Correo Electrónico en la OIR, siendo admitida el día *veintiocho del mismo mes*, en la cual solicita lo siguiente:
2. Copia íntegra, electrónica y en formato PDF de los AVISOS PENALES (2014-2017) que haya interpuesto el Ministerio de Agricultura y Ganadería en relación a los siguientes bienes que se detallan en oficio adjunto en su versión pública de acuerdo al artículo 30 de la LAIP.
3. En relación a los bienes enunciados en el numeral uno de esta solicitud, también se requiere el estado actual de los procesos desarrollados por el ministerio concernientes a dichos bienes perdidos y/o hurtados, y en caso de que los procesos realizados ya cuenten con una resolución final, se requiere la copia íntegra, electrónica y en formato PDF de las mismas resoluciones, o en su defecto de la última actuación que se encuentre consignada en el proceso desarrollado.
4. Copia íntegra, electrónica y en formato PDF de los MEMORÁNDUMS DIRIGIDOS DESDE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (DGAF) PARA LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (OGA) ambas de dicho ministerio, así como los MEMORÁNDUMS ENVIADOS POR LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (OGA) A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (DGAF), desde el día uno de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019, para ambas oficinas, los memorándum se requieren independientemente del asunto o tema, que se le haya consignado en el texto del encabezado al memorándum.
5. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
6. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
7. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
8. Que parte de lo requerido se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento, por lo que se entregará versión pública (artículo 30 LAIP);
9. Que si bien es cierto los *Avisos Penales* solicitados han sido generados por la institución y que se han dirigido a la Fiscalía General de la República-FGR, solo poseemos copia de recibido, y que a la fecha la FGR aún no ha notificado a este ministerio el estado de los mismos, a pesar de haber solicitado conocer del estado sobre el particular, mediante oficios a ese organismo de fechas 14 de noviembre de 2018 y el 18 de septiembre del presente año;
10. Qué de conformidad al *artículo 86 de la Constitución de la República*, éste se encuentra supeditado al *Principio de Legalidad*, el cual establece que la misma debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que autorice dicho ordenamiento, no teniendo más facultades que las que expresamente le da la Ley; en ese sentido esta oficina procedió a consultar a la FGR, fundamentada en el artículo 3 del Reglamento de la LAIP, para saber si la información sobre los AVISOS PENALES es información en reserva de esa institución porque el *Art. 76 del Código Procesal Penal-CPP* dice que las diligencias de investigación serán reservadas y solo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultados para intervenir en el proceso;
11. La FGR respondió a la consulta realizada por la suscrita, quien coincide con el criterio anterior:

*““... todo documento que es presentado a la Fiscalía General de la República pasa a formar parte de un Expediente de Investigación Penal goza de reserva en virtud de lo regulado en el Art. 76 del Código Procesal Penal, que literalmente dice: "Sin perjuicio de la publicidad de los actos del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso." Es por ello que, en virtud de esa disposición legal y además de lo establecido en el artículo 19 literal "f' de la Ley de Acceso a la Información Pública, se tomó a bien incluir en el índice de información reservada, los expedientes de investigación que posee la institución, el cual puede ser consultado en el Portal de Transparencia de esta Fiscalía, estableciéndose en el numeral 1 del mismo, que la información relacionada con los expedientes en investigación e instrucción está clasificada como reservada””;*

1. En ese orden la FGR agrega que es válido orientar al solicitante a que se presente a las oficinas de la Fiscalía General de la República ubicadas en el Edificio La Sultana; las partes que tengan un interés legal, para tener acceso información contenida en Expedientes de Investigación, deben avocarse a la sede fiscal donde se está tramitando el mismo y hacer uso de los canales establecidos por esta intuición, para que verifique su calidad dentro del expediente, o en todo caso se acredite su interés legítimo, previo a darle acceso a la información;
2. En ese orden de ideas, revisando las resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública sobre casos como el que atañen a esta solicitud, específicamente la NUE 74-A-ADP-2019 del 19 de agosto de 2019, se encontraron las siguientes criterios:

*“Siendo así, este Instituto advierte que las diligencias de investigación son un procedimiento penal de carácter preprocesal a disposición de la FGR para coadyuvar con su labor de dirigir la investigación del delito y cuya finalidad es esclarecer los hechos que constituyen su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 193 numerales 3 y 4 de la Cn. en relación con los Arts. 270, 272 del CPP y 18 literal d) de la Ley Orgánica de la FGR.*

*Bajo esa línea, la LAIP en el Art. 110, ha establecido algunas excepciones de leyes que continuaran en vigencia, aunque contengan normas que podrían contrariarla, entre ellas, se encuentra en la letra f., las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el periodo de su tramitación, así como las destinadas a preservar la intimidad de las personas o la identidad de menores de edad en materia procesal de familia, violencia intrafamiliar o de menores..*

*Por consiguiente, en el caso bajo referencia NUE I-ADP-2017 el IAIP resolvió que "estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas, y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decrete el secreto de dichas actuaciones*

*Por ello, se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso al aviso que forma parte de un expediente, del cual el apelante es parte y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado”.*

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. No entregar la información sobre los **AVISOS PENALES** enviados a la FGR del período 2014-2017, porque forman parte de la información reservada de la FGR puesto que es parte del expediente de un caso de investigación, de la cual pueden tener acceso sólo las partes en el proceso, por lo que se orienta a la peticionaria que se avoque a las oficinas de la Fiscalía General de la República de El Salvador, o llame a los teléfonos 2593-7000 y 2593-7001.
2. Con respecto al estado de los **AVISOS PENALES** enunciados en el literal b) del inciso 1 de esta resolución, se comunica que no se tiene conocimiento del estado de los mismos, recordando que en respuesta a solicitud de información MAG OIR N° 229-2019, de 20 de noviembre, se envió copia de 2 notas de este ministerio del año 2018 y 2019 remitidas en su oportunidad a la FGR, por medio de las cuales se solicitaba conocer el estado de los mismos, de los cuales a la fecha, no se ha obtenido respuesta.
3. Sobre los ***memorandos dirigidos de la DGAF a la OGA y viceversa, de junio 2014 a 31 de mayo de 2019,*** comunicamos que puede pasar a las oficinas de la OIR cuando usted lo estime conveniente, en días y horas hábiles, para que le entreguemos la información contenida *en 2 carpetas con información electrónica en formato PDF seleccionable*; no omito manifestar que algunos de esos documentos están en *versión pública* porque tienen información confidencial (Art. 6, 24 y 30 de la LAIP), estas se almacenaran en una USB de su propiedad porque los datos recolectados son numerosos.
4. Notifíquese

**Lic. Ana Patricia Sánchez de Cruz,**

**Oficial de Información MAG**